

Expediente: 2022/122

Doña Mónica Artacho Sánchez, Tesorera del Consorcio de Gestión de los Servicios Integrados de Abastecimiento de Aguas y Saneamiento del Poniente Almeriense, en relación con el expediente arriba referenciado tramitado a instancia de la mercantil HIDRALIA GESION INTEGRAL DE AGUA DE ANDALUCIA, SA, la funcionaria abajo firmante de conformidad con lo dispuesto en los arts. 172 y 175 del RD. 2568/1986 de 28 de noviembre de Organización y Funcionamiento de las Entidades Locales emite el siguiente

INFORME

ANTECEDENTES

Primero. – En fecha 27 de diciembre de 2022 se dictó por parte del Presidente del Consorcio de Gestión de los Servicios Integrados de Abastecimiento de Aguas y Saneamiento del Poniente Almeriense Resolución administrativa nº 593 en virtud de la cual se dispuso:

“PRIMERO. – Aprobar la liquidación de derechos correspondiente a la diferencia entre la tasa vigente y coste unitario del servicio, a la empresa Hidralia Gestión Integral de Aguas de Andalucía S.A., en la cantidad de 221.579’64 euros, ejercicio de 2021.

SEGUNDO. – Aprobar la compensación contra la liquidación anterior, de las siguientes deudas pagadas por la Concesionaria a la Junta de Andalucía en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Junta General del Consorcio en su acta núm. 42/2020, siendo el líquido a ingresar por la Concesionaria a este Consorcio de 198.297,94 €:

HIDRALIA			
CONCEPTO	2020	2021	Total
VERTIDOS ROQUETAS		20.992,76	20.992,76
CANON FELIX	1.499,47		1.499,47
CANON ENIX	789,47		789,47
TOTAL	2.288,94	20.992,76	23.281,70

TERCERO. – Dar traslado de la presente liquidación a la empresa adjudicataria requiriéndole para que abone las cantidades adeudadas, comunicándole que contra la misma cabrán los recursos indicados en la notificación.”

Dicha resolución fue debidamente notificada a la mercantil hoy recurrente en fecha 10 de enero de 2023.

Segundo.– En fecha 06 de febrero de 2023 ha tenido registro de entrada en el CIAP escrito de interposición de Recurso de Reposición contra la Resolución anteriormente indicada por los motivos que mas tarde se dirá, solicitando en el cuerpo del mismo que se tenga por reconocido un crédito a su favor por parte del CIAP por importe de 62.596,58€ y que dicho importe resulte compensado del

importe resultante del canon resultante de la liquidación correspondiente al ejercicio 2021 a la mercantil compareciente, de modo que el importe a ingresar resulte efectivamente liquidado en la cantidad de 158.983,06€ frente al importe liquidado en la resolución recurrida que asciende a la cantidad de 198.297,94€.

Tercero. – En fecha 10 de febrero de 2023 se ha solicitado por parte del Presidente del CIAP a la Consejería de Hacienda de la Junta de Andalucía la devolución por ingreso duplicado del canon de control de vertidos correspondiente al ejercicio 2020 por importe de 39.314,88€ que realizó la mercantil HIDRALIA por cuenta del CIAP en fecha 07 de julio de 2022 y que había sido satisfecho igualmente por la empresa operadora en la EDAR de El Ejido, sin que en dicho expediente haya recaído resolución administrativa.

A los antecedentes descritos resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. – El Consorcio de Gestión de los Servicios Integrados de Abastecimiento de Aguas y Saneamiento del Poniente Almeriense, como entidad administrativa de derecho publica integrada en el perímetro de consolidación del Ayuntamiento de Roquetas de Mar se rige en cuanto a la disciplina presupuestaria y contable por las normas propias de las Entidades Locales.

Dispone el art. 14.2 del TRLHL, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 05 de marzo de 2023”Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público de las entidades locales, sólo podrá interponerse el recurso de reposición que a continuación se regula.

a) Objeto y naturaleza. –Son impugnables, mediante el presente recurso de reposición, todos los actos dictados por las entidades locales en vía de gestión de sus tributos propios y de sus restantes **ingresos de derecho público**. Lo anterior se entiende sin perjuicio de los supuestos en los que la ley prevé la posibilidad de formular reclamaciones económico–administrativas contra actos dictados en vía de gestión de los tributos locales; en tales casos, cuando los actos hayan sido dictados por una entidad local, el presente recurso de reposición será previo a la reclamación económico–administrativa.

b) Competencia para resolver. –Será competente para conocer y resolver el recurso de reposición el órgano de la entidad local que haya dictado el acto administrativo impugnado.

c) Plazo de interposición. –El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de **un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita** al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago.

d) Legitimación. –Podrán interponer el recurso de reposición:

1.º **Los sujetos pasivos**, en su caso, los responsables de los tributos, así como los obligados a efectuar el ingreso de derecho público de que se trate.

2.º Cualquiera otra persona cuyos intereses legítimos y directos resulten afectados por el acto administrativo de gestión.

e) Representación y dirección técnica. –Los recurrentes podrán comparecer por sí mismos o por medio de representante, sin que sea preceptiva la intervención de abogado ni procurador.

f) Iniciación. –El recurso de reposición se interpondrá por medio de escrito en el que se harán constar los siguientes extremos:

1.º Las circunstancias personales del recurrente y, en su caso, de su representante, con indicación del número del documento nacional de identidad o del código identificador.

2.º El órgano ante quien se formula el recurso.

3.º El acto administrativo que se recurre, la fecha en que se dictó, número del expediente y demás datos relativos a aquel que se consideren convenientes.

4.º El domicilio que señale el recurrente a efectos de notificaciones.

5.º El lugar y la fecha de interposición del recurso.

En el escrito de interposición se formularán las alegaciones tanto sobre cuestiones de hecho como de derecho. Con dicho escrito se presentarán los documentos que sirvan de base a la pretensión que se ejercita.

Si se solicita la suspensión del acto impugnado, al escrito de iniciación del recurso se acompañarán los justificantes de las garantías constituidas de acuerdo con el párrafo i) siguiente.

g) Puesta de manifiesto del expediente. –Si el interesado precisare del expediente de gestión o de las actuaciones administrativas para formular sus alegaciones, deberá comparecer a tal objeto ante la oficina gestora a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo que se impugna y antes de que finalice el plazo de interposición del recurso.

La oficina o dependencia de gestión, bajo la responsabilidad de su jefe, tendrá la obligación de poner de manifiesto al interesado el expediente o las actuaciones administrativas que se requieran.

h) Presentación del recurso. –El escrito de interposición del recurso se presentará en la sede del órgano de la entidad local que dictó el acto administrativo que se impugna o en su defecto en las dependencias u oficinas a que se refiere el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

i) Suspensión del acto impugnado. –La interposición del recurso de reposición no suspenderá la ejecución del acto impugnado, con las consecuencias legales consiguientes, incluso la recaudación de cuotas o derechos liquidados, intereses y recargos. Los actos de imposición de sanciones tributarias quedarán automáticamente suspendidos conforme a lo previsto en la Ley General Tributaria.

No obstante, y en los mismos términos que en el Estado, podrá suspenderse la ejecución del acto impugnado mientras dure la sustanciación del recurso aplicando lo establecido en el Real Decreto 2244/1979, de 7 de septiembre, por el que se reglamenta el recurso de reposición previo al económico-administrativo, y en el Real Decreto 391/1996, de 1 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, con las siguientes especialidades:

1.º En todo caso será competente para tramitar y resolver la solicitud el órgano de la entidad local que dictó el acto.

2.º Las resoluciones desestimatorias de la suspensión sólo serán susceptibles de impugnación en vía contencioso-administrativa.

3.º Cuando se interponga recurso contencioso-administrativo contra la resolución del recurso de reposición, la suspensión acordada en vía administrativa se mantendrá, siempre que exista garantía

suficiente, hasta que el órgano judicial competente adopte la decisión que corresponda en relación con dicha suspensión.

j) Otros interesados. –Si del escrito inicial o de las actuaciones posteriores resultaren otros interesados distintos del recurrente, se les comunicará la interposición del recurso para que en el plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga.

k) Extensión de la revisión. –La revisión somete a conocimiento del órgano competente, para su resolución, todas las cuestiones que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas en el recurso.

Si el órgano estima pertinente examinar y resolver cuestiones no planteadas por los interesados, las expondrá a los que estuvieren personados en el procedimiento y les concederá un plazo de cinco días para formular alegaciones.

l) Resolución del recurso. –El recurso será resuelto en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su presentación, con excepción de los supuestos regulados en los párrafos j) y k) anteriores, en los que el plazo se computará desde el día siguiente al que se formulen las alegaciones o se dejen transcurrir los plazos señalados.

El recurso se entenderá desestimado cuando no haya recaído resolución en plazo.

La denegación presunta no exime de la obligación de resolver el recurso.

m) Forma y contenido de la resolución. –La resolución expresa del recurso se producirá siempre de forma escrita.

Dicha resolución, que será siempre motivada, contendrá una sucinta referencia a los hechos y a las alegaciones del recurrente, y expresará de forma clara las razones por las que se confirma o revoca total o parcialmente el acto impugnado.

n) Notificación y comunicación de la resolución. –La resolución expresa deberá ser notificada al recurrente y a los demás interesados, si los hubiera, en el plazo máximo de 10 días desde que aquélla se produzca.

ñ) Impugnación de la resolución. –Contra la resolución del recurso de reposición no puede interponerse de nuevo este recurso, pudiendo los interesados interponer directamente recurso contencioso-administrativo, todo ello sin perjuicio de los supuestos en los que la ley prevé la interposición de reclamaciones económico-administrativas contra actos dictados en vía de gestión de los tributos locales.”

Resultando que el acto impugnado resulta ser la liquidación de un ingreso de derecho público, que resultó debidamente notificado en fecha 10 de enero de 2023 y ha sido recurrido en reposición mediante escrito impuesto en el Registro General de Entrada del CIAP en fecha 06 de febrero de 2023 por el legal representante de la mercantil obligada al pago se ha de entender que el recurso se ha interpuesto en tiempo y forma y procede su admisión a trámite.

Segundo. – Entrando ya a analizar el fondo del asunto, se opone la mercantil recurrente a la liquidación practicada arguyendo que ha realizado en fecha 07 de julio de 2022 por cuenta de este CIAP un pago duplicado o excesivo a la Administración tributaria de la Junta de Andalucía y que por tanto solicita que dicho pago resulte igualmente compensado de la liquidación que es objeto de recurso.

Tal y como ha quedado expuesto en los antecedentes del presente por parte del Presidente del CIAP se ha solicitado a la Administración de la Junta de Andalucía en fecha 10 de febrero de 2023 la devolución de dicho ingreso como ingreso indebido al constituir de conformidad con la documental

obrante en el expediente de su razón un pago de carácter duplicado o excesivo, sin que hasta la fecha se haya resuelto de manera favorable la solicitud formulada por esta Entidad.

Tal y como se exponía en el fundamento primero del presente informe esta Entidad se ha de regir en el ámbito presupuestario y contable por las normas propias de la Entidad Local de su perímetro de consolidación, a los efectos que nos ocupan, le resulta de aplicación la Orden HAP/1781/2013, de 20 de septiembre, por la que se aprueba la Instrucción del modelo normal de contabilidad local, que determina en la primera parte (Marco Conceptual) del Anexo por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad Pública adaptado a la Administración Local para los ingresos de esta naturaleza el registro contable conforme al contraído simultáneo del mismo, esto es, el derecho se ha de registrar en contabilidad previo ingreso en la Tesorería de la Entidad.

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 55 y 56 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación aplicable al presente caso “Las deudas de naturaleza pública a favor de la Hacienda pública, tanto en periodo voluntario como en ejecutivo, podrán extinguirse total o parcialmente por compensación con los créditos reconocidos por aquella a favor del deudor en virtud de un acto administrativo” disponiendo el art. 56.1 c) del mismo cuerpo normativo que por parte del solicitante de la compensación se ha de indicar en su solicitud entre otros aspectos “Identificación del crédito reconocido por la Hacienda pública a favor del solicitante cuya compensación se ofrece, indicando al menos su importe, concepto y órgano gestor” tal y como se ha expuesto anteriormente no consta en contabilidad derecho alguno reconocido a favor de la mercantil recurrente, toda vez, que ni tan siquiera se han reconocido en contabilidad los derechos duplicados que han sido satisfechos por la misma mercantil por cuenta del Consorcio a la Administración tributaria de la Junta de Andalucía por lo que no existe en este momento y desde luego no existía en el momento de practicar la liquidación un crédito reconocido a favor de HIDRALIA por parte del CIAP que pudiese dar lugar a la compensación de deudas que interesa como fundamento único del Recurso de reposición interpuesto, sin perjuicio de que pudiese ser compensado dicho crédito en ulteriores liquidaciones. Motivo por el cual procede desestimar íntegramente el recurso de reposición interpuesto contra la liquidación del ingreso de derecho público aprobada por Decreto de fecha 27 de diciembre de 2022 del Presidente del Consorcio de Gestión de los Servicios Integrados de Abastecimiento de Aguas y Saneamiento del Poniente Almeriense, Resolución administrativa nº 593 en virtud de la cual se dispuso:

“PRIMERO. – Aprobar la liquidación de derechos correspondiente a la diferencia entre la tasa vigente y coste unitario del servicio, a la empresa Hidralia Gestión Integral de Aguas de Andalucía S.A., en la cantidad de 221.579’64 euros, ejercicio de 2021.

SEGUNDO. – Aprobar la compensación contra la liquidación anterior, de las siguientes deudas pagadas por la Concesionaria a la Junta de Andalucía en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Junta General del Consorcio en su acta núm. 42/2020, siendo el líquido a ingresar por la Concesionaria a este Consorcio de 198.297,94 € (···)” ratificando íntegramente su contenido por resultar plenamente ajustado a Derecho.

Tercero.– En relación a la competencia para resolver el recurso de reposición interpuesto, en aplicación de lo dispuesto en el art. 14.2) del TRLHL se ha de entender residenciada dicha competencia en el Presidente del CIAP por ser el órgano que aprobó la Resolución objeto de impugnación en reposición.

Por cuanto antecede y cuantos fundamentos han sido invocados procede que por parte del Presidente del del Consorcio de Gestión de los Servicios Integrados de Abastecimiento de Aguas y Saneamiento del Poniente Almeriense se dicte Resolución con arreglo a la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN:

PRIMERO. – Desestimar íntegramente el recurso de reposición interpuesto contra la liquidación del ingreso de derecho público aprobada por Decreto de fecha 27 de diciembre de 2022 del Presidente del Consorcio de Gestión de los Servicios Integrados de Abastecimiento de Aguas y Saneamiento del Poniente Almeriense, Resolución administrativa nº 593 en virtud de la cual se dispuso:

“PRIMERO. – Aprobar la liquidación de derechos correspondiente a la diferencia entre la tasa vigente y coste unitario del servicio, a la empresa Hidralia Gestión Integral de Aguas de Andalucía S.A., en la cantidad de 221.579’64 euros, ejercicio de 2021.

SEGUNDO. – Aprobar la compensación contra la liquidación anterior, de las siguientes deudas pagadas por la Concesionaria a la Junta de Andalucía en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Junta General del Consorcio en su acta núm. 42/2020, siendo el líquido a ingresar por la Concesionaria a este Consorcio de 198.297,94 € (···)” ratificando íntegramente su contenido por resultar plenamente ajustado a Derecho.

SEGUNDO. – Notificar la presente Resolución a HIDRALIA GESTION INTEGRAL AGUAS AND. SA, haciéndole saber de los medios de impugnación de los que dispone, así como de las circunstancias de tiempo, lugar y forma en que puede hacerlos valer.

Es cuanto tengo el honor de informar, sin perjuicio de lo que Vs. Con superior criterio más acertadamente resuelva.

En Roquetas de Mar, a la fecha de firma que obra al pie del presente.

LA TESORERA

Fdo. Dña. Mónica Artacho

El presente documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con lo establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, por la funcionaria pública y con el visto bueno de la autoridad en la fecha que se indica al pie del mismo, cuya autenticidad e integridad puede verificarse a través de código seguro que se inserta.